LEY 1 DE 1982

LEY 1 DE 1982

(ENERO 11)

Por la cual se crean nueve fuentes de financiación par los servicios seccionales de salud a través de la Autorización de un juego de apuestas permanentes.

Nota 1: Reglamentada parcialmente por el Decreto 824 de 1997.

Nota 2: Derogada parcialmente por el Decreto 386 de 1983.

El congreso de Colombia

DECRETA

ARTICULO 1º.-Autorízase a las Loterías establecidas por la Ley 64 de 1923, a las Loterías de Bogotá, y Manizales o a las Beneficiencias que las administren, para utilizar los resultados de los premios mayores de los sorteos de todas ellas en juegos de apuestas permanentes con premios en dinero. Estos juegos podrán ser realizados por las mismas entidades o mediante contrato de concesión con particulares.

Los ingresos provenientes de estos juegos, previa deducción de los gastos de administración se destinarán exclusivamente a los programas que adelantan los servicios seccionales de salud.

ARTICULO 2º.-Autorízase igualmente el establecimiento de Juegos de Apuestas Permanentes en los Territorios Nacionales, utilizando los resultados de los premios mayores de los Sorteos ordinarios de las Loterías legalmente establecidas en el país, cuyo producido se destinará también a

los programas que adelantan los Servicios Seccionales de Salud respectivos.

El Gobierno a través de las disposiciones reglamentarias a la presente Ley, determinará la entidad o entidades encargadas de su administración.

ARTICULO 3º.-Las entidades de que tratan los articulo 1º y 2º de esta Ley, sólo podrán autorizar dicho juego dentro del territorio respectivo al cual pertenecen y podrán utilizar los resultados de los sorteos ordinarios de otras Loterías. La Lotería o Beneficiencia trasladará al Servicio Seccional de Salud correspondientes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, los ingresos a que se refiere esta Ley.

Parágrafo. Derogado por el Decreto 386 de 1983, artículo 11. Las Loterías de Cundinamarca y Bogotá se asociarán para establecer un único juego de apuestas permanentes en sus respectivos territorios. Los ingresos provenientes de este juego se distribuirán entre las dos entidades en proporción que fijará el Gobierno, para los fines establecidos en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTICULO 4° .-Si las entidades de que tratan los artículos 1° y 2° otorgasen concesión a terceros, el concesionario deberá pagar a ellas un mínimo del diez por ciento (10%) sobre el valor bruto de las apuestas y acogerse a las normas reglamentarias que para el efecto sean expedidas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará los requisitos que los concesionarios deben reunir para ser aceptados como tales. Para su validez, el contrato de concesión tendrá que contar con la aprobación previa del Ministerio de Salud.

Nota: Ver Decreto 386 de 1983, artículo 11.

ARTICULO 5º.-El Gobierno reglamentará el Juego de Apuestas Permanentes con premios en dinero al cual se refiere esta ley, el cual será uniforme en los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, y los Territorios Nacionales.

ARTICULO 6º.-Queda prohibido a los Departamentos, a las Intendencias, a las Comisarias, al Distrito Especial de Bogotá, y los municipios, establecer impuestos directos o indirectos sobre los juegos de apuestas permanentes de que trata la presente Ley. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-521 de 1997.).

ARTICULO 7º.-Lose Servicios Seccionales de Salud quedan obligados a invertir un 30% como mínimo, de los ingresos obtenidos por la presente Ley en programas de acueductos y alcantarillados en la comprensión Municipal de las poblaciones que tengan menos de cien mil habitantes.

ARTICULO 8º.-La presente Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los … días del mes de … de mil novecientos ochenta y uno (1981).

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Salud, Alfonso Jaramillo Salazar.

LEY 14 DE 1982

LEY 14 DE 1982

(ENERO 20)

Por la cual se modifica el articulo 8º de la Ley 24 de 1963, relativo al Impuesto de Registro y Anotación.

Nota: Derogada parcialmente por la Ley 223 de 1995.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Derogado por la Ley 223 de 1995, artículo 285. El articulo 8º de la ley 24 de 1963 quedará así:

El aumento de los Impuestos y Registro y Anotación establecido por La presente Ley deberá ser transferido por las entidades recaudadoras correspondientes exclusivamente para los programas de Asistencia Social desarrollados por los Servicios Seccionales de Salud.

ARTICULO 2º.-Esta ley regirá a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a ... de ... de mil novecientos ochenta y uno. (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA, el Secretario General del honorable Senado de la República. Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 20 de enero de 1982.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

el Ministro de Sadul,

Alfonso Jaramillo Salazar.

LEY 3 DE 1982

LEY 3 DE 1982

(ENERO 11)

Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Corea", firmado en Bogotá, el 1º de junio de 1981.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el "Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Corea", firmado en Bogotá, el 1º de junio de 1981, cuyo texto es:

"Convenio de la Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República de Corea.

El gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Corea reconociendo que la cooperación científica y técnica estrechará los lazos de amistad entre los dos países y sus pueblos.

Deseando aclarar y aumentar la contribución que el

desarrollo de la ciencia y la tecnología puede aportar al bienestar y la prosperidad de sus pueblos.

Teniendo en consideración los beneficios que pueden derivar en ambos países de una mayor aplicación, de la ciencia y la tecnología a través de una más estrecha colaboración científica y técnica.

Han acordado lo siguientes:

ARTICULO 1

- 1.-El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Corea, (quienes en adelante se denominarán las partes contratantes) promoverán la cooperación entre los dos países en los campos de la ciencia y la tecnología.
- 2.-Conforme al espíritu del presente Convenio, las partes contratantes, estimularán y facilitarán, cuando ello sea posible el desarrollo de programas de cooperación, proyectos y actividades entre las agencias gubernamentales, empresas públicas y privadas, centros de investigación, universidades, organizaciones sin ánimo de lucro, institutos de

capacitación de los dos países y celebrarán acuerdos de ejecución de actividades en el marco del presente Convenio.

ARTICULO 2

La cooperación se promoverá por medio de:

- 1. Transferencias de tecnología y suministro de servicios técnicos.
 - 2. Intercambio de información científica y técnica.
 - 3. Intercambio de expertos científicos y técnicos.
- 4. Suministros de facilidad de entrenamiento a diversos niveles para los entrenados de la otra Parte contratante.
 - 5. Realización de proyectos conjuntos de investigación en

los campos de las ciencias básicas y aplicadas.

- 6. Realización de seminarios y reuniones conjuntas.
- 7. Intercambio de cualquier otra forma de cooperación científica y técnica que acuerden mutuamente.

ARTICULO 3

Cuando cualquiera de las partes contratantes esté interesada en la ejecución de un programa de cooperación técnica el método y la forma de llevar a cabo la cooperación para tal programa, será objeto de acuerdos específicos que se concluirán dentro del marco del presente Convenio, entre las autoridades competentes, de las partes contratantes.

- 1. Las Partes contratantes establecerán un Comité Conjunto con el fin de promover y facilitar la cooperación científica y técnica y de formular recomendaciones a los Gobiernos de cada Parte contratante sobre el desarrollo del presente Acuerdo.
- 2. El Comité Conjunto se reunirá a solicitud de cualquiera de las partes contratantes en lugar y fecha que acuerden mutuamente.

ARTICULO 5

- 1. A menos que se prevea lo contrario en los Acuerdos que se lleven a cabo, cada Parte contratante o agencia participante, organización o empresa, costeará los gastos de su participación y aquellos gastos de su personal comprometido en las actividades de cooperación comprendidas en el presente Convenio.
- 2. La responsabilidad de los costos que pudieran ser necesarios para la realización de cualquier proyecto o programa a los que se refiere el articulo III y que se emprendan bajo el presente Convenio, serán materia de consulta y acuerdo entre las Partes contratantes.

ARTICULO 6

- 1. A menos que bajo circunstancias especiales se acuerde lo contrario, la información científica y técnica no restringida que se derive de las actividades de cooperación que se conduzcan bajo el presente Convenio, deberán estar disponibles a la comunidad científica mundial a través de los canales regulares y de acuerdo con los procedimientos normales de las agencias participantes.
- 2. Las Partes contratantes de acuerdo a lo que se pacte en los Acuerdos específicos otorgaran patentes y propiedades industriales que surjan de las actividades de cooperación derivadas del presente Convenio, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes en los dos países.

ARTICULO 7

- 1. Las actividades de cooperación se realizarán de acuerdo a los términos del presente Convenio y a las leyes y normas pertinentes en ambos países.
- 2. Ninguna de las estipulaciones del presente Convenio se interpretarán de manera que afecten los Acuerdos de Cooperación ya existentes entre los dos países.

ARTICULO 8

- 1. Cada una de las partes contratantes facilitará, dentro del límite de sus leyes y normas vigentes, la entrada y salida del territorio de la otra parte contratante, de expertos técnicos, y de la de los miembros de su familia inmediata, al igual que la del equipo y materiales que se emplearán en los propósitos de este Convenio.
- 2. Cada una de las Partes contratantes otorgará dentro del límite de sus leyes y normas vigentes, exenciones en los derechos aduaneros y otros gravámenes sobre importaciones de equipo y de los materiales previstos en los artículos II y III

del presente Convenio por la otra Parte contratante.

- 3. Cada una de las Partes contratantes otorgará, dentro del límite de sus leyes y normas vigentes, a los expertos técnicos comprometidos en los proyectos y programas comprendidos en el articulo II.
- a. Exención de impuestos u otros cargos fiscales sobre los emolumentos;
- b. Exención de los derechos aduaneros y otros impuestos respecto a los efectos personales, incluyendo mobiliario y un automotor para cada familia, que podrá ser importado en los seis meses, contados a partir de la fecha de su primera llegada para asumir sus labores en cualquiera de los territorios de las Partes contratantes;
- c. Autorización de la libre transferencia de los emolumentos y asignaciones anteriormente mencionadas en el punto a).

ARTICULO 9

La Parte contratante sede de cada programa específico, asumirá la responsabilidad de los daños que el personal del programa pudiere ocasionar en el cumplimiento de sus labores, a menos que éstos hayan sido provocados intencionalmente, o fueran el resultado de un descuido grave, caso en el cual la otra Parte contratante brindará su apoyo en la solución del problema.

ARTICULO 10

2. El presente Convenio permanecerá vigente por un período de tres (3) años y continuará vigente de ahí en adelante a menos que cualquiera de las partes contratantes notifique por escrito a la otra Parte contratante, con tres meses de anterioridad su intención de dar término al presente Convenio.

En fe de lo cual, los firmantes debidamente autorizados por

sus respectivos Gobiernos han firmado el presente Convenio.

Dado en Bogotá, el 1º de junio de 1981, en seis originales (6) dos (2) castellano, dos (29 en coreano y dos (2) en inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. No obstante si ocurriera alguna divergencia en su interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la República de Colombia

Por el Gobierno de la República de Corea.

(Fdo.) Carlos Lemos Simmonds, Ministro de Relaciones Exteriores".

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

Presidencia de la República

Bogotá. D. E.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores

Carlos Lemos Simmonds

Es fiel copia del texto original del "Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Corea", firmado en Bogotá, el 1º de junio de 1981, que reposa en la División de Asuntos jurídicos del ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos. Alvaro Arciniegas Ortega.

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos

los trámites establecidos en la Ley 7º del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D.E. a los … días del mes de … de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del Honorable Senado de la República, GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 11 de enero de 1982.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds.

LEY 44 DE 1982

LEY 44 DE 1982

(DICIEMBRE 15)

"Por la cual se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1982, (Ministerio de Desarrollo Económico) por la suma de \$3.000.000.000".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1°.-Adiciónase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1982, en la cantidad de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) moneda corriente, que con base en el Certificado de Disponibilidad 46 de octubre de 1982, expedido por la Contraloría General de la República, se incorpora así:

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.

Ingresos Corrientes.

Ingresos Tributarios.

2. Impuestos Indirectos.

Capítulo III

Numeral 16. Reabro de Rentas globalmente consideradas (Certificado de Disponibilidad número 46 de octubre de 1982, por valor de \$3.000.000.0000)

Suma el Recurso \$ 3.000.000.000

\$ 3.000.000.000

ARTICULO 2°.-Con base en el recurso de que trata el artículo anterior, ábrense los siguientes créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1982-

Presupuesto de Inversión.

MINISTERIO

DE DESARROLLO ECONOMICO

Capítulo 21

Instituto de Crédito Territorial.

Programa 2202

Construcción de Vivienda

para el Desarrollo Progresivo.

Inversión indirecta.

Recursos ordinarios.

41 362.6304A. Vivienda Popular. (Distribución previo concepto del Departamento Nacional de Planeación)

1.900.000.000

41 440. 6304B. Pago contratos vigencias anteriores (Distribución previo concepto del Departamento Nacional de Planeación)

1.000.000.000

Segundo Proyecto de Desarrollo

Urbano de Cartagena.

Inversión indirecta.

Recursos ordinarios.

Claves: 41 362

Art.

6305 .

Obras de Adecuación \$ 85.600.000

Proyecto.

3. Drenajes Externos BIRF 1694/CO

85,600,000

Proyecto.

Art.

6310 .

Asistencia Técnica 14.400.000

1. Asistencia Técnica 14,400.000

Total Créditos \$3.000.000.000

ARTICULO 3°.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a …. días del mes de … de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El Presidente del honorable Senado de la República, Bernardo Guerra Serna, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, Emilio Lébolo Castellanas, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá D. E., diciembre 5 de 1982

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Encargado).

Leonor Montoya Alvarez.